



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Lima, - 2 ABR. 2024

N° 016-2024-MINEM/VMH

VISTOS: el escrito con Registro N° 3624701 de fecha 12 de diciembre de 2023, precisado con Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, a través de la cual la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH); y, el Informe N° 00346-2024-MINEM/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, notificada el 17 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) incorporó a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en adelante, SPDA) como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón", tramitado bajo el Registro N° 3591947 de fecha 04 de octubre de 2023 (en adelante, "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón"), por la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA); sustentada en el Informe de Evaluación N° 733-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 16 de noviembre de 2023;

Que, Registro N° 3624701, ingresado el 12 de diciembre de 2023, precisado con Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la SPDA, como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón"; debido a que adolece de vicios y vulnera la normativa vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), según los siguientes argumentos:

- (i) RELAPASAA sostiene que, en virtud del artículo 62 y numeral 71.1 del artículo 71 del TUO de la LPAG, para la incorporación de un tercero administrado a un procedimiento administrativo, es necesario que se acredite la existencia de un interés legítimo, y que los administrados terceros puedan ser afectados por la resolución de dichos procedimientos; requisitos que no se cumplen en el presente caso, toda vez que no resulta posible verificar que efectivamente la SPDA cuenta con un interés legítimo ni que la resolución del procedimiento podría generarle algún impacto.



Añade que, el interés legítimo en materia ambiental que habilita la participación de la SPDA es que dicha entidad tiene como fin, entre otros, la promoción y defensa a un ambiente sano y equilibrado; afirmación que es incorrecta y carece de sustento, toda vez que no se puede utilizar como excusa que el objeto social de la SPDA le otorgue titularidad sobre el derecho a la protección ambiental, el cual es un derecho difuso. Añade que, admitir esta tesis equivaldría a aceptar que cualquier individuo pudiera verse afectado, en la medida que se atribuya como fin social la protección del medio ambiente; así como, en un mismo procedimiento se tengan incorporados innumerables terceros administrados que no tengan ninguna relación directa con el fondo de los aspectos discutidos en materia ambiental.

- (ii) Por otro lado, RELAPASAA alega que la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH es un acto administrativo que carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG: la motivación; toda vez que, la SPDA no ha cumplido con acreditar cómo es que el resultado del procedimiento de evaluación y/o no ser parte de éste, podría generarle un perjuicio irreversible.
- (iii) RELAPASAA sostiene que, la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH vulnera el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27806), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, pues al incorporar a la SPDA, la cual no tiene un interés legítimo respecto al procedimiento de evaluación del "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón", se está haciendo de su conocimiento información confidencial y sensible (*comunicaciones, opiniones y observaciones por parte de los órganos del MINEM y de otras entidades administrativas*) que no es pública en esta etapa del citado procedimiento. Por lo que, señala que no se puede compartir con terceros administrados, como es el caso de la SPDA, información confidencial en el procedimiento de evaluación en trámite.

Añade que, la información solo podría dejar de ser confidencial cuando, concurren dos supuestos: i) que el procedimiento cuente con una decisión final tomada, y ii) que la DGAAH haya hecho referencia a los actuados en el procedimiento de evaluación, conforme al artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Lo contrario llevaría al absurdo de que toda la información sensible, incluso aquella que no es definitiva, pudiera ser solicitada en cualquier momento, por parte de cualquier persona, sin un interés legítimo acreditado, en cualquier etapa del procedimiento; situación que no forma parte de la tramitación regular del procedimiento administrativo en ninguna entidad, porque todas se limitan a brindar información al público en general, solo cuando ya concluyó la evaluación y se cuenta con un





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

pronunciamiento firme. Por lo que, señala que no se debe incorporar terceros administrados de manera indiscriminada, toda vez que ello vulnera el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, así como el derecho de privacidad de RELAPASAA. **N° 016-2024-MINEM/VMH**

Que, cabe señalar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del mismo cuerpo legal establecen que son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y el plazo para resolver es de treinta (30) días hábiles;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto de impugnación, fue notificada el 17 de noviembre de 2023, según consta del correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2023 (edurand@minem.gob.pe), enviado por la DGAAH, a la dirección electrónica mesadepartespampilla@repsol.com, autorizada por RELAPASAA. Asimismo, se advierte que con Registro N° 3624701, ingresado el 12 de diciembre de 2023, precisado con Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH. Por lo que, el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA, el 12 de diciembre de 2023, se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido para tal fin, cumpliendo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, se interpone cuando la impugnación se sustenta en una interpretación distinta de las pruebas producidas durante el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, para que ésta eleve lo actuado a su superior jerárquico;

Que, el artículo 87-C del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias (en adelante, ROF MINEM), establece que la DGAAH depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, por lo que corresponde a dicho Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, objeto de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 220



del TUO de la LPAG, el literal c) del artículo 19 del ROF del MINEM y la delegación de facultades dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM;

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que la DGAAH mediante Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, notificada el 17 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe de Evaluación N° 733-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, incorporó a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón", tramitado bajo el Registro N° 3591947 de fecha 04 de octubre de 2023, debido a que la SPDA tiene como fin, entre otros, la promoción y defensa del derecho a un ambiente sano y equilibrado y, busca velar por la protección de la población y sociedad afectada por los derrames de hidrocarburos sucedidos en enero de 2022 en el distrito de Ventanilla, Callao, por lo que concluye que ostenta un interés legítimo para participar en el procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario;

Que, con Registro N° 3624701, ingresado el 12 de diciembre de 2023, precisado con Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la SPDA, como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón"; debido a que adolece de vicios y vulnera la normativa vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, posteriormente, con Resolución Directoral N° 004-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 12 de enero de 2024, notificada el 17 de enero de 2024, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 046-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH resolvió declarar no presentada la solicitud de evaluación del "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón", presentada por RELAPASAA, toda vez que no cumplió con presentar todos los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 332-2022-MINEM/DM, que aprobó los "Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A del RPAAH;

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 004-2024-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 046-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH resolvió declarar no presentada la solicitud de evaluación del "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón", presentada





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

por RELAPASAA; procedimiento de evaluación a través del cual se incorporó a la SPDA como Tercero Administrado, mediante Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH; **N° 016-2024-MINEM/VMH**

Que, en consecuencia, estando no presentada la solicitud en mención, carece de objeto el pronunciamiento del Viceministerio de Hidrocarburos sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón", tramitado bajo el Registro N° 3591947, al haberse declarado como no presentada la solicitud del administrado a través de la Resolución Directoral N° 004-2024-MINEM/DGAAH;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Vice Ministerial a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A., así como el Informe N° 00346-2024-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese.



IRIS CARDENAS PINO
VICEMINISTRA DE HIDROCARBUROS





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 00346-2024-MINEM/OGAJ

A : **Sr. Julio Walter Poquioma Shaffer**
Viceministro de Hidrocarburos

Asunto : Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH

Referencia : Memorando N° 00272-2024/MINEM-DGAAH
Registro N° I-5443-2024

Fecha : San Borja, 26 de marzo de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, notificada el 17 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) incorporó a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en adelante, SPDA) como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón", tramitado bajo el Registro N° 3591947 de fecha 04 de octubre de 2023 (en adelante, "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón"), por la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA); sustentada en el Informe de Evaluación N° 733-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 16 de noviembre de 2023.
- 1.2 Con Registro N° 3624701, ingresado el 12 de diciembre de 2023, RELAPASAA solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la SPDA, como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón.
- 1.3 Mediante Memorando N° 01536-2023/MINEM-DGAAH, de fecha 15 de diciembre de 2023, la DGAAH remite al Viceministerio de Hidrocarburos el Registro N° 3624701 y los actuados referentes al escrito N° 3591947; el cual fue trasladado a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ), para continuar con el trámite correspondiente.
- 1.4 Mediante Informe N° 00035-2024-MINEM/OGAJ, de fecha 12 de enero de 2024, esta Oficina General señala a la DGAAH, que RELAPASAA no ha presentado recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, limitándose a solicitar que se declare la nulidad de dicha Resolución Directoral; lo que se confirma a través del Memorando N° 01536-2023/MINEM-DGAAH. Asimismo, indica que según lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM), tiene como funciones entre otras, emitir opinión sobre los recursos impugnativos, quejas y oposiciones interpuestos contra las resoluciones que se resuelva en última instancia administrativa, en los casos que corresponda. Por lo que, concluye que le corresponde a la DGAAH determinar el encauzamiento de la solicitud presentada por RELAPASAA.

1 de 7

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.5 Mediante Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 13 de febrero de 2024, la DGAAH solicita a RELAPASAA que en un plazo de dos (02) días hábiles, se sirva precisar si la nulidad solicitada corresponde a un recurso de apelación o reconsideración.
- 1.6 Mediante Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA dio respuesta al Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH y señaló que la solicitud de nulidad presentada está enmarcada en un recurso de apelación.
- 1.7 Mediante Memorando N° 00272-2024/MINEM-DGAAH, de fecha 28 de febrero de 2024 (Registro N° I-5443-2024), la DGAAH elevó el recurso de apelación al Viceministerio de Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 1.8 Mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2024, el Viceministerio de Hidrocarburos traslada a esta Oficina General, el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

2. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.2 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias.
- 2.3 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 332-2022-MINEM/DM, que aprueba los "Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias".
- 2.6 Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, que aprueba la delegación de facultades, para el año fiscal 2024, en diversos funcionarios del Ministerio de Energía y Minas.

3. ANÁLISIS

Objeto del presente informe

- 3.1 El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA.

Funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y literal e) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias (en adelante, ROF MINEM), la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento del Ministerio de Energía y Minas encargado de asesorar y emitir opinión legal a la Alta Dirección en los asuntos jurídicos que se le encomienden; encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones que se resuelva en última instancia administrativa.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Admisibilidad del recurso de apelación

- 3.3 Cabe señalar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120¹ y el numeral 217.1 del artículo 217² del TUO de la LPAG.
- 3.4 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218³ del mismo cuerpo legal establecen que son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y el plazo para resolver es de treinta (30) días hábiles.
- 3.5 De los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto de impugnación, fue notificada el 17 de noviembre de 2023, según consta del correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2023 (edurand@minem.gob.pe), enviado por la DGAAH, a la dirección electrónica mesadepartespampilla@repsol.com, autorizada por RELAPASAA. Asimismo, se advierte que con Registro N° 3624701, ingresado el 12 de diciembre de 2023, precisado con Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH. Por lo que, el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA, el 12 de diciembre de 2023, se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido para tal fin, cumpliendo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.

Órgano facultado para resolver el recurso de apelación

- 3.6 El recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220⁴ del TUO de la LPAG, se interpone cuando la impugnación se sustenta en una interpretación distinta de las pruebas producidas durante el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,

¹ "Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

² "Artículo 217.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

³ "Artículo 218.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴ "Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, para que ésta eleve lo actuado a su superior jerárquico.

- 3.7 Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 87-C del ROF del MINEM, se establece que la DGAAH depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, por lo que corresponde a dicho Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, objeto de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el literal c) del artículo 19⁵ del ROF del MINEM y la delegación de facultades dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1⁶ de la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM.
- 3.8 En atención a lo señalado, y teniendo en cuenta que RELAPASAA interpuso el recurso de apelación el 12 de diciembre de 2023, es decir dentro del plazo legal establecido, corresponde evaluar el referido recurso de apelación.

Del recurso de apelación

- 3.9 Con Registro N° 3624701, ingresado el 12 de diciembre de 2023, precisado con Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la SPDA, como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón"; debido a que adolece de vicios y vulnera la normativa vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10⁷ del TUO de la LPAG, según los siguientes argumentos:

3.9.1 La Resolución Directoral vulnera el principio de debido procedimiento y falta de motivación

- (i) RELAPASAA sostiene que, en virtud del artículo 62 y numeral 71.1 del artículo 71 del TUO de la LPAG, para la incorporación de un tercero administrado a un procedimiento administrativo, es necesario que se acredite la existencia de un interés legítimo, y que los administrados terceros puedan ser afectados por la resolución de dichos procedimientos; requisitos que no se cumplen en el presente caso, toda vez que no resulta posible verificar que efectivamente la SPDA cuenta con un interés legítimo ni que la resolución del procedimiento podría generarle algún impacto.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 19.- Funciones del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos

El Despacho Viceministerial de Hidrocarburos ejerce las siguientes funciones: (...)

c. Emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a Ley (...)."

⁶ Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, que aprueba la delegación de facultades, para el año fiscal 2024, en diversos funcionarios del Ministerio de Energía y Minas

"Artículo 1.- Delegar en el/la Viceministro/a de Minas, Viceministro/a de Electricidad, Viceministro/a de Hidrocarburos, durante el año fiscal 2024, las siguientes facultades y atribuciones:

1.1 En materia administrativa:

(...)

e) Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por órganos dependientes del Viceministerio de su competencia (...)."

⁷ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Añade que, el interés legítimo en materia ambiental que habilita la participación de la SPDA es que dicha entidad tiene como fin, entre otros, la promoción y defensa a un ambiente sano y equilibrado; afirmación que es incorrecta y carece de sustento, toda vez que no se puede utilizar como excusa que el objeto social de la SPDA le otorgue titularidad sobre el derecho a la protección ambiental, el cual es un derecho difuso. Añade que, admitir esta tesis equivaldría a aceptar que cualquier individuo pudiera verse afectado, en la medida que se atribuya como fin social la protección del medio ambiente; así como, en un mismo procedimiento se tengan incorporados innumerables terceros administrados que no tengan ninguna relación directa con el fondo de los aspectos discutidos en materia ambiental.

- (ii) Por otro lado, RELAPASAA alega que la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH es un acto administrativo que carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG: la motivación; toda vez que, la SPDA no ha cumplido con acreditar cómo es que el resultado del procedimiento de evaluación y/o no ser parte de éste, podría generarle un perjuicio irreversible.

3.9.2 La Resolución Directoral vulnera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- (iii) RELAPASAA sostiene que, la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH vulnera el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27806), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, pues al incorporar a la SPDA, la cual no tiene un interés legítimo respecto al procedimiento de evaluación del “Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón”, se está haciendo de su conocimiento información confidencial y sensible (*comunicaciones, opiniones y observaciones por parte de los órganos del MINEM y de otras entidades administrativas*) que no es pública en esta etapa del citado procedimiento. Por lo que, señala que no se puede compartir con terceros administrados, como es el caso de la SPDA, información confidencial en el procedimiento de evaluación en trámite.

Añade que, la información solo podría dejar de ser confidencial cuando, concurren dos supuestos: i) que el procedimiento cuente con una decisión final tomada, y ii) que la DGAAH haya hecho referencia a los actuados en el procedimiento de evaluación, conforme al artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Lo contrario llevaría al absurdo de que toda la información sensible, incluso aquella que no es definitiva, pudiera ser solicitada en cualquier momento, por parte de cualquier persona, sin un interés legítimo acreditado, en cualquier etapa del procedimiento; situación que no forma parte de la tramitación regular del procedimiento administrativo en ninguna entidad, porque todas se limitan a brindar información al público en general, solo cuando ya concluyó la evaluación y se cuenta con un pronunciamiento firme. Por lo que, señala que no se debe incorporar terceros administrados de manera indiscriminada, toda vez que ello



"Deconio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vulnera el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, así como el derecho de privacidad de RELAPASAA.

Análisis del recurso de apelación

- 3.10 De conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 3.11 Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 3.12 Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente se advierte que la DGAAH mediante Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, notificada el 17 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe de Evaluación N° 733-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, incorporó a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón", tramitado bajo el Registro N° 3591947 de fecha 04 de octubre de 2023, debido a que la SPDA tiene como fin, entre otros, la promoción y defensa del derecho a un ambiente sano y equilibrado y, busca velar por la protección de la población y sociedad afectada por los derrames de hidrocarburos sucedidos en enero de 2022 en el distrito de Ventanilla, Callao, por lo que concluye que ostenta un interés legítimo para participar en el procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario.
- 3.13 Seguido a ello, con Registro N° 3624701, ingresado el 12 de diciembre de 2023, precisado con Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la SPDA, como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón"; debido a que adolece de vicios y vulnera la normativa vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- 3.14 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 004-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 12 de enero de 2024, notificada el 17 de enero de 2024, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 046-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH resolvió declarar no presentada la solicitud de evaluación del "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón", presentada por RELAPASAA, toda vez que no cumplió con presentar todos los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 332-2022-MINEM/DM, que aprobó los "Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A del RPAAH.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.15 En atención a lo expuesto, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 004-2024-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 046-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH resolvió declarar no presentada la solicitud de evaluación del "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón", presentada por RELAPASAA; **procedimiento de evaluación a través del cual se incorporó a la SPDA como Tercero Administrado, mediante Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH.**
- 3.16 En consecuencia, estando no presentada la solicitud en mención, **carece de objeto el pronunciamiento del Viceministerio de Hidrocarburos sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH**, mediante la cual se incorpora a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón", tramitado bajo el Registro N° 3591947, al haberse declarado como no presentada la solicitud del administrado a través de la Resolución Directoral N° 004-2024-MINEM/DGAAH.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas esta Oficina General es de la opinión que correspondería a la Segunda Instancia Administrativa declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 235-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023.

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente, para lo cual se adjunta el proyecto de Resolución Viceministerial debidamente visado.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ASCASIBAR OLAYA
Elisa Gisella FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/03/26 16:37:10-0500

Abg. Elisa Gisella Ascasibar Olaya
Oficina General de Asesoría Jurídica

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA
Giovanna Maria FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/03/26 16:52:15-0500

Giovanna María Díaz Revilla
Jefa
Oficina General de Asesoría Jurídica